

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 30 de enero de 2019.

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 042-2019-CU.- CALLAO, 30 DE ENERO DE 2019, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 6. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 670-2018-R PRESENTADO POR EL DOCENTE VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 30 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, según lo dispuesto por el Art. 58 de la Ley N° 30220 el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, en concordancia con el Art. 59, numeral 59.12 de la citada ley, y lo dispuesto en los Arts. 115 y 116, numeral 116.13 de nuestro Estatuto;

Que, con Resolución N° 670-2018-R del 02 de agosto de 2018, se declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA contra lo resuelto mediante Dictamen N° 005-2018-TH/UNAC de fecha 28 de febrero de 2018, que recomienda sancionar con suspensión en el cargo, sin goce de remuneraciones por el plazo de siete días, al haber permitido con su accionar, obstaculización perturbadora de la investigación relacionada al esclarecimiento de la falta disciplinaria, entorpeciendo su descubrimiento, contraviniendo con ello los principios, deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función como docente, al considerar el numeral 215.2 del Art. 216 y al Art. 217 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, por el cual indica que la Resolución de instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar actos de instrucción necesario para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los trabajadores responsables de la comisión de conductos tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa; por lo que en el presente caso el recurso de reconsideración interpuesto por el citado docente ante el Tribunal de Honor Universitario deviene en improcedente por incompetencia de dicho colegiado y al haberse interpuesto contra Dictamen que recomienda la interposición de sanción en su contra, la cual no constituye un acto impugnabile en razón a los siguientes aspectos: No es competencia del Tribunal de Honor Universitario para conocer recursos impugnatorios contra los informes y dictámenes que emitan, según sus atribuciones; No es un acto definitivo que pone fin a una instancia, sino que dentro de un marco de procedimiento administrativo disciplinario determina la recomendación de una sanción en un procedimiento administrativo para que el Órgano Sancionador pueda adoptar o no la recomendación de sanción de Colegiado; No genera, de por sí, indefensión para el imputado, hasta la emisión de la Resolución correspondiente

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01066173) recibido el 26 de setiembre de 2018, el docente VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, presenta Recurso de Administrativo de Reconsideración contra lo resuelto mediante Resolución N° 670-2018-R del 02 de agosto de 2018, al considerar que no se encuentra arreglado a ley y contraviene elementales derechos como es el debido proceso debiendo su nulidad conforme a los numerales 1 y 2 del Art. 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; argumentando que con Oficio N° 064-2018-TH/UNAC de fecha 09 de abril del 2018; recibido el 16 de abril del 2018, le adjuntan el pliego de cargos N° 014-2017-TH/UNAC de fecha 10 de enero del 2017, relacionado a un proceso administrativo disciplinario resuelto con Resolución N° 925-2016-R de fecha 22 de noviembre del 2016; asimismo, con documento recibido por el Tribunal de Honor el 08 de abril del 2018 da respuesta al Oficio N° 064-2018-TH/UNAC del 09 de abril de 2018, solicitando la prescripción para iniciar proceso administrativo disciplinario, contra su persona, no habiendo recibido respuesta alguna al respecto por parte del Tribunal Honor; sin embargo pese a no recibir respuesta a su petición de solicitud de prescripción solicitado al Tribunal de Honor Universitario de la UNAC, para ser resuelto por los miembros de dicho tribunal, presento al referido Tribunal el descargo al pliego de Cargos N° 014-2017-TH/UNAC de fecha de 10 de enero del 2017; y que con Oficio N° 135-2018-TH/UNAC, recibido el 31 mayo del 2018, el Tribunal de Honor, le informan que el Expediente N° 01036715, materia de investigación ya no se encuentra en el Tribunal de Honor Universitario, que lo presente a la autoridad competente; sin embargo con Dictamen N° 005-2018-TH de fecha 16 de mayo de 2018, donde nuevamente con sorpresa se dictamina proponerle sanción por el motivo de obstaculizar el proceso administrativo que se le apertura, considerándolo contraproducente, el haber hecho uso de los recursos impugnatorios de reconsideración, apelación y revisión no puede constituir obstaculizar el proceso administrativo y ser motivo de sanción, y más aún no calificar el descargo del pliego de cargos con las pruebas adjuntas dando validez al



descargo que prueba fehacientemente su no responsabilidad de las imputaciones realizadas en mi contra; además, el Tribunal de Honor Universitario tenía el pleno conocimiento de su recurso administrativo de reconsideración a la Resolución N° 925-2016-R, por el cual se pretendió aperturarse el proceso administrativo;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1026-2018-OAJ recibido el 21 de noviembre de 2018, señala que se debe determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 670-2018-R, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración contra lo resuelto mediante Dictamen N° 005-2018-TH/LINAC de fecha 28 de febrero de 2018, el mismo que recomienda sancionar con suspensión en el cargo sin goce de remuneraciones por el plazo de siete días, al haber permitido con su accionar, obstaculización perturbadora de la investigación relacionada al esclarecimiento de la falta disciplinaria, entorpeciendo su descubrimiento, contraviniendo con ello los principios, deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función; precisando que de conformidad con el Art. 221 del TUO de la Ley N° 27444, deberá reconducirse el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 670-2018-R de fecha 02 de agosto de 2018, como un Recurso de Apelación, debiendo proceder a su evaluación del recurso de apelación; por lo que el renovado recurso de impugnación interpuesto por el citado docente, deviene en improcedente al haberse interpuesto contra el Dictamen que recomienda la imposición de sanción en su contra, la cual no constituye un acto impugnabile, en razón a los siguientes aspectos: - No es un acto definitivo que pone fin a una instancia, sino que dentro de un marco de procedimiento administrativo disciplinario determina la recomendación de una sanción en un procedimiento administrativo para que el Órgano Sancionador pueda adoptar o no la recomendación de sanción de Colegiado; - No genera, de por sí, indefensión para el imputado, hasta la emisión de la resolución correspondiente;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 30 de enero de 2019, puesto a consideración el punto de agenda 6. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 670-2018-R PRESENTADO POR EL DOCENTE VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, los miembros consejeros aprobaron declarar improcedente el presente recurso de apelación de conformidad con lo recomendado en el Informe Legal N° 1026-2018-OAJ;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1026-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 21 de noviembre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 30 de enero de 2019; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN [APELACIÓN]** interpuesto por el docente **VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA**, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 670-2018-R de fecha 02 de agosto de 2018, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración contra lo resuelto mediante Dictamen N° 005-2018-TH/UNAC de fecha 28 de febrero de 2018, el mismo que recomienda sancionar con suspensión en el cargo sin goce de remuneraciones por el plazo de siete días, al haber permitido con su accionar, obstaculización perturbadora de la investigación relacionada al esclarecimiento de la falta disciplinaria, entorpeciendo su descubrimiento, contraviniendo con ello los principios, deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función como docente, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Tribunal de Honor Universitario, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

.....
Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRH, DIGA, THU, RE,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.